



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 182-2024-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00207-2025-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE : 182-2024-TSC-OSITRÁN
APELANTE : TPP ADUANAS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0126-2024

RESOLUCIÓN N° 00207-2025-TSC-OSITRÁN

Lima, 11 de junio de 2025

SUMILLA: *En la medida que no se ha acreditado que el registro tardío de documentos luego de vencido el “cut off”, haya ocurrido por causas imputables a la Entidad Prestadora, corresponde declarar infundada la apelación presentada y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TPP ADUANAS S.A.C. (en adelante, TPP ADUANAS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0126-2024 por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD- OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2024, TPP ADUANAS interpuso un reclamo ante APM, solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-1132172, emitida por concepto de entrega tardía de documentos de embarque de contenedores. En su reclamo, dicha empresa señaló lo siguiente:
 - i.- El 13 de junio de 2024 a las 10:59 horas, TPP ADUANAS tomó conocimiento que el contenedor TRHU1132485 se encontraba en la fila de ingreso al terminal portuario, ocurriendo que el “cut off”¹ había sido fijado para el 13 de junio de 2024 a las 22:30

¹ Reglamento de Operaciones de APM

Artículo 1.- Definiciones y siglas

(...)

1.1. Definiciones

(...)

t. Cut off: Fecha y hora límite hasta la cual la Carga puede cruzar el control de balanza.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

horas. En ese momento, existió una gran congestión vehicular, debido a la acumulación de carga no atendida por parte de la Entidad Prestadora.

- ii.- El contenedor TRHU1132485 logró ingresar al terminal portuario recién a las 22:02 horas del 13 de junio de 2024, es decir, instantes previos a la fecha y hora establecida como “cut off”.
- iii.- Agregó que, el registro de la documentación aduanera para el embarque de contenedores a través del sistema extranet de APM se realiza luego del ingreso de los contenedores; esto es, después del control de balanza en el terminal portuario.
- iv.- Por ello, habiendo ingresado el contenedor instantes previos a la fecha y hora establecida como “cut off”, no pudo cumplir con realizar el registro de la documentación respectiva para el embarque dentro de los plazos establecidos.
- v.- Finalmente, existieron demoras significativas de entre 15 a 30 minutos para descargar el “ticket” de ingreso del contenedor al terminal portuario (documentación que se debe registrar en el sistema extranet de APM para el embarque de contenedores).

2. A través de la Resolución N° 1, notificada el 8 de agosto de 2024, APM declaró infundado el reclamo presentado por TPP ADUANAS, argumentando lo siguiente:

- i.- De acuerdo con el artículo 93 de su Reglamento de Operaciones, los contenedores refrigerados y vacíos cuentan con un plazo máximo de ingreso al terminal portuario de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB², mientras que en el caso de contenedores secos el plazo es de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB.
- ii.- Los recargos son cobrados de forma excepcional a los usuarios del terminal portuario, encontrándose APM facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales; (ii) por los servicios prestados a la nave; y, (iii) por los servicios prestados a la carga.
- iii.- De conformidad con el numeral 2.3.2.1 de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos, APM tiene el derecho de cobrar el recargo por concepto de arribo tardío de la carga cuando el usuario solicite ingresar su mercancía a las instalaciones del terminal portuario después del plazo establecido en el “cut off” y se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM para cada nave.
- iv.- De otro lado, de acuerdo con el numeral 5.6.3.3 de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, el recargo por entrega tardía de documentos aplica cuando el usuario presenta sus documentos de embarque de mercancías a APM después de vencido el “cut off”.

² **Reglamento de Operaciones de APM**

“Artículo 1.- Definiciones y siglas

(...)

1.2. Siglas

(...)

i. ETB (Estimated Time of Berthing) / tiempo estimado de amarre: Es la fecha y hora estimada de amarre de la Nave. El ETB es de carácter referencial y es programado por APMTc.”

- v.- En el presente caso, la nave POLAR PERU tuvo como ETB el día 14 de junio de 2024 a las 19:00 horas, estableciéndose el “cut off” para el 13 de junio de 2024 a las 22:30 horas.
- vi.- Al respecto, se verificó que el contenedor TRHU1132485 ingresó al terminal portuario el día 13 de junio de 2024 a las 20:36 horas, es decir, de manera previa al vencimiento del “cut off”.
- vii.- No obstante, TPP ADUANAS ingresó la documentación aduanera para el embarque de contenedores a través del sistema extranet, de manera posterior al vencimiento del “cut off”.
- viii.- Asimismo, TPP ADUANAS no ha presentado medios probatorios que acrediten que existieron demoras que resulten imputables a la Entidad Prestadora para el ingreso de su contenedor al terminal portuario.
3. El 28 de agosto de 2024, TPP ADUANAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida por APM, reiterando lo señalado en su reclamo, y agregando que el Reglamento de Operaciones de APM incurre en un error al señalar que la fecha y hora límite para el registro de la documentación en el sistema de APM debe coincidir con el “cut off” de ingreso de los contenedores al terminal portuario.
4. El 23 de septiembre de 2024, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.
5. El 29 de mayo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado por parte de APM a TPP ADUANAS de la factura N° F002-1132172 materia de apelación, emitida por concepto de entrega tardía de documentos de embarque de contenedores.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TPP ADUANAS respecto del cobro de la factura N° F002-1132172 emitida por concepto de entrega tardía de documentos de embarque de contenedores; supuesto de reclamo por facturación previsto en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 0040-2025-PD-

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN)³; por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TPP ADUANAS el 8 de agosto de 2024.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 29 de agosto de 2024.
 - iii.- TPP ADUANAS apeló el 28 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, el recurso de apelación presentado se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
11. En tal sentido, se verifica que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

Los reclamos que versen sobre:

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.*

(...)

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.”

⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

12. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, señalando que el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave y servicios que se brindan a la carga⁷.
13. Con relación a los servicios brindados a la nave, el literal a) del artículo 8.19 del Contrato de Concesión señala que la utilización de los amarraderos incluye el servicio de amarre y desamarre, precisando la forma de cálculo para la aplicación de la tarifa⁸.
14. Asimismo, de la lectura de las cláusulas citadas, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.

Sobre el cobro de los recargos por concepto de arribo tardío de la carga y entrega tardía de documentos

15. El Contrato de Concesión previamente referido establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones del Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

⁷ Contrato de Concesión

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

⁸ Contrato de Concesión

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

a) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora, Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave. La presente Tarifa será cobrada a la Nave".

“1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.”

16. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos en conocimiento de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión⁹.
17. Al respecto, el cobro por concepto de recargo por la entrega tardía de documentos se encuentra previsto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, tal como se aprecia a continuación:

“5.6.3.3 Por entrega tardía de documentos (Numeral 9.3.3 del Tarifario)

El recargo aplica cuando el cliente presenta sus documentos de embarque de mercancías al Depósito Temporal de APM Terminals Callao S.A. (3014) después del 'Cut Off'. Este recargo no asegura el embarque de las mercancías.

Los contenedores con carga seca a ser embarcados a una nave con su respectivo booking tendrán un “Cut Off” de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un “Cut Off” de 16 horas antes del ETB de la nave.”

18. Vinculado con lo mencionado precedentemente, cabe resaltar que el artículo 93 del Reglamento de Operaciones de APM indica lo siguiente:

⁹ **Contrato de Concesión**

“8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.”

“Artículo 93.- Determinación del Cut off, ingreso tardío y transbordo**a) Contenedores**

- Los Agentes Marítimos deberán informar a los embarcadores y demás Usuarios, según corresponda, el tiempo límite para ingresar contenedores al Terminal Portuario, para su posterior embarque.
- APMTC determinará el ETB en función al ETA informado por el Agente Marítimo, al tiempo de operación de maniobra, a la disponibilidad de amarradero y/o ventana de atraque, entre otros.
- El ETB será utilizado para determinar el Cut Off por parte de APMTC conforme a lo indicado en el presente artículo.

(...)

- El tiempo máximo de ingreso de contenedores será el Cut Off que se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- **Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de almacenamiento de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB de la Nave.**

- **Contenedores con carga refrigerada y vacíos, tendrá un plazo de ingreso al área de almacenamiento, de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB de la Nave.**

(...)

[El subrayado y resaltado son nuestros]

19. En tal sentido, el recargo por el envío tardío de documentos, cuyo cobro resulta materia de cuestionamiento, se genera debido a que el usuario, en el marco de la prestación de un servicio de embarque de mercancías, presenta sus documentos de embarque a APM después del “cut off”.
20. Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera por el incumplimiento de aquellas cláusulas que fueron aceptadas al establecer la relación contractual y que implicaron cambios en lo previamente planificado dentro del marco de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario, en este caso, la presentación de sus documentos de embarque después del “cut off”.
21. Dicho esto, corresponde en el presente caso analizar si la presentación de sus documentos de embarque después de la fecha y hora establecidas como “cut off” se debió a causas atribuibles a APM y, en consecuencia, verificar si la factura materia de reclamo fue correctamente emitida.

Sobre el cobro de la factura N° F002-1132172

22. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por la Entidad Prestadora, se verificó que el ingreso de la documentación para el embarque del contenedor TRHU1132485 en el sistema extranet de APM, se realizó conforme el detalle siguiente:

CUADRO N° 1: Detalle del registro de los documentos del contenedor para su embarque

Contenedor	Nave	ETB	"cut off"	Presentación de los documentos de embarque
TRHU1132485	POLAR PERU	14/6/2024 a las 19:00 horas	13/6/2024 a las 22:30 horas	14/6/2024 a las 00:53 horas

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que obra en el expediente administrativo.

23. Cabe señalar que TPP ADUANAS no ha negado ni desvirtuado que registró los documentos para el embarque del contenedor TRHU1132485 de manera tardía, alegando más bien que ello ocurrió debido a que el registro de la documentación tiene que realizarse luego de que el contenedor cruza el control de balanza del terminal portuario, siendo que, en el presente caso, su contenedor ingresó instantes previos a la fecha y hora establecida como "cut off" a causa de la congestión vehicular existente.
24. Sobre el particular, el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de APM, señala lo siguiente:

"Artículo 91.- Embarque de carga contenedorizada

(...)

b) Para el caso de Depósitos Temporales:

(...)

Luego del ingreso del contenedor, el Agente de Aduanas, deberá registrar la documentación aduanera de embarque vía Extranet de acuerdo a las formalidades que estipule cada régimen, con la finalidad que el Depósito Temporal realice las transmisiones correspondientes de acuerdo a cada régimen aplicable (Recepción de Mercancías - RM y/o Relación de Carga a Embarcar - RCE), con veinticuatro (24) horas de anticipación al ETB para y contenedores secos; y con dieciséis (16) horas de anticipación para el caso de contenedores refrigerados.

En caso la documentación señalada sea entregada fuera de los plazos establecidos o en caso la carga ingrese fuera de los plazos establecidos (LAR documentario), APMTTC se reserva el derecho a considerarlo dentro de la planificación de la nave para embarque, siempre y cuando se encuentre en el CAL y/o CLL de la línea."

[El subrayado y resaltado son nuestros]

25. Así, para el caso de embarque de contenedores, el usuario se obliga a registrar la documentación aduanera correspondiente en el sistema extranet de APM luego del ingreso del contenedor y antes de la fecha y hora establecida como "cut off".
26. Cabe señalar que, conforme ha reconocido TPP ADUANAS, los documentos que se deben registrar en el sistema extranet de APM para el embarque de contenedores únicamente se encuentran disponibles luego del ingreso del contenedor (después del control de balanza en el terminal portuario).

27. En el caso en concreto, de la revisión del expediente, se advierte que obra el detalle del ingreso del contenedor TRHU1132485 al terminal portuario, conforme se aprecia a continuación:

IMAGEN N° 1: Detalle del ingreso del contenedor TRHU1132485

Apply Date	Event ID	Order Nbr	Billable	Recorder	
24-Jun-13 2050	UNIT_PROPERTY_UPDATE			usersvcertus	Salida WS GateWeight Truck:CBQ701 TVisit:4763240(3938419 Salida scaleWeight:14840.0 truckTareW
24-Jun-13 2046	UNIT_RECEIVE			xpsECNA/eRTG 06/V5036	
24-Jun-13 2036	UNIT_VIS_GATE_IN_OUT			usersvcertus	respuesta: [{"message": "Proceso de registro en OneStop culminada.", "status": "REP000"}]
24-Jun-13 2036	UNIT_GROUP_CODE_REGENERAR			usersvcertus	Campos de GroupCode cambiados:ufvActualibCv:GEN_TRUCK>CBQ701 ufvAImvePosition:T-GEN_T
24-Jun-13 2036	UNIT_SEAL			usersvcertus	Seals Updated
24-Jun-13 2036	UNIT_POSITION_CORRECTION			xps:Server.AssignPosition	Unit Position Updated
24-Jun-13 2036	UNIT_IN_GATE			usersvcertus	
24-Jun-13 2036	UNIT_PROPERTY_UPDATE			usersvcertus	Gate BusinessTask: Tran:4994855/ingreso
24-Jun-13 2036	UNIT_PROPERTY_UPDATE			usersvcertus	Ingreso WS GateWeight Truck:CBQ701 TVisit:4763240(3938419 Ingreso scaleWeight:41330.0 truckTare

Fuente: Documentación que obra en el expediente administrativo.

28. Como se evidencia de la imagen en cuestión, el contenedor ingresó al terminal portuario a las 20:36 horas del 13 de junio de 2024. En ese sentido, TPP ADUANAS tenía desde ese momento la posibilidad de gestionar el registro de la documentación correspondiente en el sistema de APM para el embarque del referido contenedor hasta las 22:30 horas de ese día, esto es, la fecha y hora establecida como “cut off”.
29. De lo señalado anteriormente, se advierte que TPP ADUANAS contaba con aproximadamente dos (2) horas para realizar las gestiones necesarias para registrar la documentación aduanera para el embarque del contenedor sin incurrir en el recargo materia de reclamo, más allá de los inconvenientes que pudieran haberse presentado para el ingreso del contenedor.
30. No obstante, TPP ADUANAS registró documentación para el embarque del contenedor TRHU1132485 en el sistema de APM cuando ya había vencido la fecha y hora establecida como “cut off”, tal y como se observa a continuación:

**IMAGEN N° 2: Detalle del registro de información para el embarque del contenedor
TRHU1132485**

Apply Date	Event ID	Order Nbr	Billable	Recorder	Tracking (Customs Number DAM)...
24-Jun-14 00:53	UNIT_PROPERTY_AUDIT		sn:n4api		Tracking (Customs Number DAM)...
24-Jun-14 00:53	UNIT_AUTOMATIC_SIGAP		sn:n4api		Genera datos para el refrendo. LARDoc Generado, SKIP esAmboTan
24-Jun-14 00:22	TICKET_IMPRESION		usersrvprepay		Ticket : 4994855, Contador : 2, Usr : 20605292209
24-Jun-14 00:22	TICKET_IMPRESION		usersrvprepay		Ticket : 4994855, Contador : 1, Usr : 20605292209

Fuente: Documentación que obra en el expediente administrativo.

31. De la revisión de la imagen citada, se aprecia que TPP ADUANAS registró la información para el embarque de su contenedor en el sistema de APM el 14 de junio de 2024 a las 00:53 horas.
32. Cabe señalar que, si bien el usuario alegó que existieron demoras significativas para descargar el "ticket" de ingreso del contenedor al terminal portuario (documentación que se debe registrar en el sistema extranet de APM para el embarque de contenedores), de la revisión del expediente, TPP ADUANAS no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia de la demora alegada, ni fundamentalmente que esta haya conllevado a que no pudiera registrar la documentación para el embarque de su contenedor a tiempo, máxime si dicha demora no fue de más de 30 minutos, conforme señaló TPP ADUANAS en su escrito de reclamo.
33. Es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁰, corresponde a las partes la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que este considere conveniente; los cuales no han sido presentados por TPP ADUANAS en el presente procedimiento.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

34. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 196 del del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC), de aplicación supletoria al presente procedimiento, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

Carga de la prueba

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”

35. Cabe recordar que el artículo 200 del TUO del CPC¹¹, señala que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado estos no se tendrán por verdaderos, correspondiendo que su demanda sea declarada infundada.
36. Consecuentemente, en la medida que TPP ADUANAS no ha acreditado que el registro de la documentación requerida para el embarque del contenedor TRHU1132485 luego de vencido el “cut off” se haya debido a hechos atribuibles a APM, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por TPP ADUANAS y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por TPP ADUANAS S.A.C. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0126-2024 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a las empresas TPP ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹¹ TUO del CPC

“Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

¹² Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 182-2024-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00207-2025-TSC-OSITRÁN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRÁN, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeño Támara.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT 2025080438

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe